



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2019-00168-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. se objeta la anterior liquidación en razón a que no se aplicó el ajuste anual de la cuota desde el mes de enero de cada año, como lo dispone la norma; aunado a que la liquidación de intereses para esta clase de procesos es legal conforme lo dispone el Art- 1617 del C.C. y no moratorios como erradamente se hizo.

Por lo anterior requiérase a la parte actora, para que presente nuevamente la liquidación del crédito, ajustándola a las anteriores observaciones.

NOTIFIQUESE

La jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ